



Valledupar, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** JORGE IVAN AMAYA MENDOZA

**ACCIONADO:** SEGUROS MUNDIAL

**VINCULADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**RAD.** 20001-41-89-002-2023-00486-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JORGE IVAN AMAYA MENDOZA en contra de SEGUROS MUNDIAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### II. HECHOS<sup>1</sup>

1. Aduce el accionante que, el día 07 de agosto de 2023 a la 1:30am se desplazaba por la Cr 9 con Cll 5° cuando taxi de placas TLW894 de propiedad de MAYRA ALEJANDRA cedula N° 49.791.907 y conducido por CAMILO ANDRES AVENDAÑO MARTINEZ cedula N° 1.065.828.757 colisiona contra su carro personal de placa DCY287 ocasionándole unos daños por un valor de 51.206.763, ellos admitieron la culpa y responsabilidad del accidente y pusieron la póliza N° 2000305875 y 200030571 ya disposición para cubrir los daños de SEGUROS MUNDIAL.

2. Afirma que, el día 11 de agosto de 2023 radicó la reclamación ante seguro mundial con sus pretensiones, evidencias de los daños y aceptación de culpa por parte de la propietaria del taxi TLW894.

3. Asevera la accionante que, el día 31 de agosto de 2023 seguros mundial respondieron mediante el correo [rcpublico@segurosmondial.com.co](mailto:rcpublico@segurosmondial.com.co) "SEGUROS MUNDIAL te informa que tus documentos han sido recibidos y serán tramitados de forma oportuna" a la presente radicación de esta acción de tutela no he tenido ningún tipo de respuesta por parte de seguros mundial.

### III. PRETENSIONES<sup>2</sup>:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

1. Se ampare el derecho fundamental de petición
2. Se ordene en forma inmediata a SEGUROS MUNDIAL., que de contestación a la solicitud radicada el día 11 de agosto de 2023, pues se requiere de carácter urgente.
3. Se le impongan las sanciones establecidas por la ley al SEGUROS MUNDIAL, por no haber dado contestación en término de ley al derecho de petición.
4. Se compulsen copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que inicien las acciones disciplinarias en contra de esta entidad y sus funcionarios, por estar incumpliendo las obligaciones propias de sus funciones y en especial dar respuestas a las peticiones que se elevan a esta entidad.

### IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada

<sup>1</sup> Tomado textualmente de la demanda.

<sup>2</sup> Tomada textualmente de la demanda.



SEGUROS MUNDIAL, Y a la procuraduría general de la república como vinculada para que presentaran contestación y anexaran las pruebas que consideren pertinente.

**4.1.** La entidad accionada **SEGUROS MUNDIAL** quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, contesto que, Frente a los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2023, según nuestra base de datos reporta reclamación No. 55192; el cual, se presenta con ocasión a un presunto accidente de tránsito ocurrido en la Carrera 9 con Calle 5 A, en la ciudad de Valledupar, en el que presuntamente se vieron involucrados el vehículo de placas TLW894 y el vehículo de placas DCY287.

El vehículo de placa TLW894 para el día 07 de agosto de 2023, contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículo de servicio público No. 2000305871, con nuestra compañía de seguros.

Se hace la precisión a su despacho que, de las pruebas aportadas a la reclamación no se allega documento o elemento en el que se establezcan con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo sucedieron los hechos.

El día 11 de agosto de 2023 el señor JORGE IVAN AMAYA MENDOZA presento reclamación por los daños en la estructura del vehículo de placa DCY287, donde se pretende afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual que asegura el vehículo de placa TLW894 para el 07 de agosto de 2023., misma que se tramita con el numero interno de reclamación 55192.

Es preciso indicar que el reclamante podrá presentar reclamación con la libertad de formas para presentar los elementos materiales probatorios que dispone el artículo 1077 del código de comercio, con el fin de acreditar la responsabilidad extracontractual de nuestro asegurado y el perjuicio efectivamente sufrido.

Es importante precisar que la atención del siniestro se efectuó en los términos del artículo 1080 del código de comercio, los cuales establecen:

“Artículo 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”

Es preciso indicarle al despacho dentro de los archivos de la reclamación presentada por parte del reclamante no se ha aportado aceptación de la responsabilidad del tomador y/o asegurado. En respuesta a la solicitud presentada el 11 de agosto de 2023, dentro del trámite de la reclamación 55192, La Compañía Mundial de Seguros S.A., emitió el comunicado SLP-55192-5431-2023 del 25 de agosto de 2023, donde se expresa el motivo de objeción de manera formal, seria y oportuna a la solicitud de indemnización, teniendo en cuenta que no se allega documento o elemento en el que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo sucedieron los hechos; conforme a lo establecido en artículo 1077 del Código de Comercio, razón por la cual no se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente objeto de estudio de su solicitud.

Según el contrato de seguro la afectación está contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de vehículos de servicio público de pasajeros, contrato que está regulado por la normatividad comercial y las condiciones generales de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguros.

Ahora bien, de conformidad con lo pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre los perjuicios causados por el vehículo de placa TLW894 y los documentos allegados por usted; se puede establecer que no existe prueba de la responsabilidad de nuestro vehículo asegurado frente a los daños en la estructura del vehículo de placa DCY287.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la prueba documental aportada, no se allega documento o elemento en el que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo sucedieron los hechos; conforme a lo establecido en artículo 1077 del Código de Comercio, razón por la cual no se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente objeto de estudio de su solicitud.

Así mismo, aunque se aportan fotografías, estas imágenes no revelan una dinámica del siniestro que pueda ayudar a evaluar de manera objetiva la posible transgresión a las normas de tránsito,



toda vez que no se logran establecer las posibles rutas y trayectorias de los actores viales, por lo que no es posible determinar el comportamiento desplegado por el vehículo asegurado de placa TLW894, generando dudas respecto a sobre quién recae la responsabilidad frente a los daños que usted reclama.

Por consiguiente, no se cuenta con los elementos materiales probatorios que den certeza de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado por nosotros y en ese orden de ideas no es posible atender favorablemente su reclamación.

En consecuencia, la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. objeta de manera formal, seria y oportuna su solicitud de indemnización. La posición aquí plasmada está fundamentada en los documentos e información suministrada por ustedes en la reclamación.

**4.2.** La entidad vinculada **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA** dentro de su contestación, informa que no se encontró radicado que anteceda y se relacione con la solicitud del accionante en la presente acción constitucional, lo anterior, previa búsqueda en el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónica y de Archivo – SIGDEA, que es la herramienta informática para llevar a cabo la gestión y registro de las actividades que hacen parte del Macro Proceso de Gestión Documental de la entidad.

La Procuraduría General de la Nación informa que no cuenta con las competencias para responder por las pretensiones del actor en la presente acción constitucional.

Teniendo en cuenta que el accionante solicita a través de la acción constitucional el inicio de investigaciones de carácter disciplinario, la Procuraduría General de la Nación solicita al despacho se declare la presente como improcedente debido a la falta de subsidiariedad, pues la acción de tutela es para garantizar la protección de derechos fundamentales, no para solicitar que se ordenen compulsas para el inicio de investigaciones, pues esto vulnera el principio de igualdad y el carácter residual de la misma. El accionante debe primero acudir a los medios ordinarios.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor JORGE IVAN AMAYA MENDOZA ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.



**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SEGUROS MUNDIAL, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **6.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada SEGUROS MUNDIAL está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

#### **6.5. Caso en concreto.**

En el presente caso el señor JORGE IVAN AMAYA MENDOZA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra SEGUROS MUNDIAL, al considerar la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada el día 11 de agosto de 2023 en la cual se evidencian los daños y la aceptación de la culpa por parte de la propietaria del taxi TLW864

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada SEGUROS MUNDIAL quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el actor JORGE IVAN AMAYA MENDOZA, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)*”

Para el caso en concreto, la entidad accionada, dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), indicando que de acuerdo con lo ordenado por el juzgado séptimo penal municipal de Valledupar con función de control de garantías.

Ahora bien, si el accionante considera que no se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado su derecho de petición, por lo que una respuesta negativa no significa que exista vulneración del derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.



Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día 11 de agosto de la presente anualidad, lo cual fue debidamente notificado, así mismo, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por JORGE IVAN AMAYA MENDOZA en contra de SEGUROS MUNDIAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2344

Señores:

**JORGE IVAN AMAYA MENDOZA**

Correo electrónico.

**SEGUROS MUNDIAL**

Correo electrónico.

**PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Correo electrónico.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** JORGE IVAN AMAYA MENDOZA

**ACCIONADO:** SEGUROS MUNDIAL

**VINCULADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**RAD.** 20001-41-89-002-2023-00486-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CINCO (05) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por JORGE IVAN AMAYA MENDOZA en contra de SEGUROS MUNDIAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria